

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJE ALIM 2021-00280.

NOTIFICADO POR ESTADO No.79 DEL 14 DE MAYO DE 2021.

Respecto de lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en memorial presentado vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2021, la misma debe estarse a lo ya ordenado en auto del 27 de abril de 2021 en el que se adoptó la medida de saneamiento.

Debiendo advertirse a la apoderada de la ejecutante que: 1) Si la suscrita Juez adoptó medida de saneamiento, ello obedeció al hecho de que es mi deber como Juez sanear los vicios que llegase a encontrar, por disposición expresa del art. 42 del C.G.P. en su numeral 5°; de manera que como al momento de inadmitirse la demanda se pasó por alto lo relacionado con los intereses que pretenden cobrarse de manera prematura en este asunto, esta Juez se vio obligada a adoptar una medida de saneamiento, lo que desde ningún punto de vista constituye una falta de respeto y mucho menos *"befarse del usuario de la administración de justicia"*, como así lo entiende la apoderada; 2) que en ningún momento esta Juez le ha negado a la ejecutante el derecho a cobrar los correspondientes intereses sobre las sumas que se le llegasen a adeudar, como así mal lo entiende su apoderada al indicar que esta Juez instó o disuadió a su cliente para que renuncie a su derecho de cobrar intereses sobre las sumas de dinero que pretende cobrar compulsivamente, pues lo que se le indicó, fue que ello resultaba prematuro, y que en la correspondiente oportunidad procesal, una vez se haya establecido a ciencia cierta qué adeuda el ejecutado, serían liquidados por esta Juez, tal y como así claramente se indicara en el mencionado auto, lo que en forma alguna implica que esta Juez esté actuando como **"JUEZ y PARTE, afectando gravemente la imparcialidad en que se funda su actividad jurisdiccional"**, como así lo indica la apoderada, pues esta Juez no tiene interés alguno en favorecer a ninguna de las partes, a quienes ni siquiera conoce y lo único que está haciendo como administradora de justicia, no solo en

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

este, sino en todos los procesos a mi cargo, es velar por una recta y cumplida administración de justicia en la que brillen la imparcialidad y garantía de los derechos fundamentales de ambas partes; advirtiéndole que de accederse a lo pretendido por la apoderada, ahí sí está juez estaría actuando como juez y parte al presumir desde ya que el ejecutado adeuda los dineros que la misma pretende cobrar compulsivamente.

Por lo demás, es de advertir a la apoderada, que al momento de librarse el correspondiente mandamiento de pago, el mismo también se libraré, no solo por las sumas que según se dice adeuda el ejecutado, sino por los intereses que se llegasen a causar, tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado, conforme así se hace en todos los procesos ejecutivos, solo que los mismos no se cuantifican todavía sino hasta tanto se surta el respectivo debate probatorio, conforme anteriormente ya se indicara.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de07d4d13f81598a1cfa58b056771d17b37b8131349b86d9ef6b2966b4a6458e
Documento generado en 13/05/2021 11:19:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>